

sin embargo, entre tanto, presente en la ciudad, pueda dentro de tres días, tanto en Cabildo, como delante del Secretario del Cabildo, contradecir, como se ha insinuado, á la gracia hecha, protestando en forma que en el Cabildo que haya de tenerse próximamente ha de contradecir expresamente á la misma gracia.

Art. 221. Mas si el Capitular que contradice como arriba se expresa, hubiere estado fuera de la ciudad, en el tiempo de dicha convocación, pueda impugnar la misma gracia, en el modo y forma anunciados, dentro del término de ocho días.

Art. 222. Una vez hecha la referida contradicción, suspéndase la tal gracia, hasta que, interviniendo el Capitular que, como se ha insinuado, contradijere, se delibere de nuevo.

Art. 223. Para que los acuerdos capitulares no se revoquen cada día, por cualquiera causa, ó á instancia de cualquiera persona, establécese para lo sucesivo que todo cuanto una vez fuere deliberado en Cabildo, sea que se trate de negocios de gracia ó de justicia, de ningún modo pueda tratarse otra vez, sino por justa y urgente causa que sobreviniere; y entonces todos los Capitulares nuevamente sean llamados, de modo que cuantos habían decretado antes aquel negocio intervengan igualmente en su consulta, y si alguno de éstos estuviere ausente, espéresele, designándole un término competente. Mas la derogación de un acuerdo capitular de carácter permanente, sólo puede hacerse en Cabildo á que se haya citado con cédula.

Art. 224. Pero si la distancia del lugar en que los ausentes se encuentran fuere tanta que, de esperarse su venida, se crea que pueda originarse algún grave peligro ó inconveniente, entonces, emitidos los votos, lo que deliberare la mayor parte de los Capitulares, esto mismo y no otra cosa se mandará ejecutar; sobre lo cual gravemente se carga la conciencia del Presidente.

ARTICULO III.

De la acción del Cabildo como Senado de la Iglesia y Consejo del Prelado.

Art. 225. Además de corresponder al Capítulo el cargo de regir y administrar la Iglesia Catedral, tóquele igualmente, y aun como "esencial y primario," el de ayudar al Prelado, como su Auxiliar más eficaz y Suplente y como su Consejo y Senado, en el gobierno de la Arquidiócesis, con las limitaciones que los S. S. Cánones determinan.

Estas atribuciones del Cabildo sean de tres modos: 1.º En Sede plena; 2.º En Sede vacante; y 3.º con respecto al régimen del Seminario.

PARRAFO I.

De las atribuciones del Cabildo en Sede plena.

Art. 226. Siendo el Cabildo el Consejo nato del Prelado, tendrá que ser consultado por este en todos los asuntos graves. (Bened. XIV, *De Synod. Dioecesis*, Lib. 13, Cap. 1, núm. 5).

Art. 227. Este derecho, sin embargo, no lo podrá ejercer el Cabildo, con las rarísimas excepciones consignadas por los Autores, sino cuando al efecto le fuere dirigida por el Prelado consulta; á la cual no tendrá que acudir el mismo Prelado si procediere como Delegado Apostólico. (Concil. Trid, Sess. XXV, Cap. VI, *De Reform.*; Herd, *Prax. Capitularis*, Capit. XV, § 6, I, y Cap. XVII, § 1, 2; Barbosa, *De Canonibus*, Cap. 42, n. 14; Andreucci, n. 213; Pichler, Lib. III. Decretal., Tit. I, n. 3; *Acta S. Sedis*, vol. XIII, fol. 305).

Art. 228. Mas toque al M. I. Cuerpo el derecho de ser consultado, unas veces para prestar sólo su consejo, y otras también su consentimiento, al Metropolitano; y de tal suerte que, sin esa consulta, en los casos mandados por el derecho, los actos del Prelado carecerán de validez.

SUB-PARRAFO I.

De cuándo se requiera el consejo del Cabildo.

Art. 229. El sólo consejo de la Corporación se requerirá:

A). Para la formación de los Estatutos] Sinodales. (Cap. V, Tit. X, Lib. III, *Decret.*; Benedictus XIV, *De Synodo Dioecese*, Lib. XIII, Cap. 1; Concil. Trid., Sess. XXV, Cap. X, *De Reform.*) y para nombrar Jueces Sinodales que sustituyan á los que hayan muerto dentro del año posterior al Sínodo.

B). Cuando el Prelado haya de instituir ó deponer á los Abades y Abadesas ú otras personas eclesiásticas (Cap. IV, Tit. X, Lib. III *Decret.*); aunque, sin embargo, debe tenerse presente, en cuanto á éstas, que, según la legislación hoy vigente, el Obispo puede proceder contra ellas, y castigar los delitos de los clérigos, sin contar para nada con el Cabildo. (Concil. Trid., Sesión 25, Cap. VI. *De Reformat.*).

C). En la administración de los bienes eclesiásticos (Sagrada Congregación del Concilio, en su decreto de 17 de Mayo de 1623; Urbano VIII, en su Bula *Romanum Pontificem*).

D). En lo referente á la enseñanza de la S. Escritura á los Clérigos. (Concil. Trid., Sess. V, Cap. I, *De Reform.*).

E). En cuanto á ordenar y arreglar procesiones. S. R. C., 14 Febr. et 28 Mart. 1626. *Elboren.* etc.; Herdt, *Praxis Cap.*, Cap. XV, § 6).

F). En la erección de Monasterios (Philips., *Comp. Jur. Eccles.*, Lib. III, sect. 1., Cap. II, § 159).

G). Por el Concilio de Trento se necesitará igualmente el consejo de los Capitulares:

1.º En la formación y resolución de ciertas causas, como la erección y dirección de los Seminarios, en el sentido de los Arts. 242 etc.

2.º En la conversión de las rentas de los Hospitales, y de otros Institutos semejantes, en otro fin, cuando el señalado por el fundador no exista.

3.º En la promulgación de indulgencias y la recolección de limosnas y subsidios de caridad de manos de los fieles. (Concil. Trid., Sesión 23, Cap. XVIII, *De Reformat.*; Sesión XXIV, Cap. XII, *De Reformat.*; Ses. 25, Cap. VIII, *De Reformat.*; Sesión 25, Cap. IX. *De Reformat.*).

H). En todos los asuntos arduos y de mayor importancia. [Herdt, *Prax. Capit.*, Cap. XV, § VI.].

SUB-PARRAFO II.

De cuándo se requiera el consentimiento del Cabildo.

Art. 230. El consentimiento capitular lo requerirán estos casos:

A). La enagenación de los bienes eclesiásticos de la Catedral por compra, ó permuta, donación ó infeudación de los bienes inmuebles, ó de los muebles preciosos, á menos que se tenga facultad especial para ello del Sumo Pontífice. (Caps. I, II, III y IV, Tit. X; y Cap. II, Tit. XXIV, Lib. III *Decret.*; Cap. II, Tit. IX, Lib. III *Sext. Decret.*).

B) La supresión de Canonicatos y erección de nuevas Prebendas; y la unión y la permutación de Beneficios. (Cap. VIII y IX, Tit. X. Lib. III *Decret.*; Cap. II, Tit. IV, Lib. III *Clement.*; Concil. Trid., Sesión 24, Cap. XV, *De Reformat.*).

C). La institución de aquellas cosas que se refieran á la celebración de los Divinos Oficios y al régimen de los Ministros. (Trid., Sess. XXIV, Cap. XII, *De Reform.*).

D). El nombramiento de Examinadores Sinodales, con licencia de la S. Congregación, después de un año del último Sínodo. (Benedicto XIV, *De Synod.*, L. 4, n. 9 y 10).

E). El nombramiento de Coadjutores, pero sólo en el caso de que el Cabildo llegue nuevamente á tener el derecho de elección, salvas las reservas pontificias en esta materia. (Cap. únic., Tit. V, Lib. III *Sext. Decret.*).

F). La imposición de nuevos tributos. (Cap. IX, Tit. X, Lib. III *Decret.*)

G). La recepción de dinero á préstamo, quedando obligada la Iglesia á responder de él, lo mismo que en todos los casos de esta índole en que la Iglesia, el Sucesor ó el Cabildo pueda sufrir perjuicio. (Cap. IV, Tit. XXII, Cap. II, Tit. XXIII, Lib. III Decret.).

H). Por último, de una manera general, todas aquellas cosas que tengan relación con el interés común ó particular del Cabildo y las que afecten al estado general de la Catedral.

PARRAFO II.

De las atribuciones del Cabildo en Sede Vacante.

Art. 231. Creado el Cabildo no solamente para ayudar sino también para suplir al Obispo, tan luego como la Sede hubiere vacado, toda la jurisdicción ordinaria del Prelado, tanto en el fuero interno como en el externo, en las cosas espirituales como en las temporales, pase por derecho común al Capítulo, el cual tenga que ejercerla hasta que la transmita al Vicario Capitular.

Art. 232. El Cabildo en tal caso pueda, en consecuencia, dar Estatutos y dispensar de ellos; juzgar las causas é imponer penas; aprobar á los sacerdotes para confesar, celebrar, etc., etc.; pero esta potestad tenga ciertas limitaciones, como son las siguientes: (Bouix, *De Capitulis*, Par. 5, ^o Secc. 3. ^o).

A). No podrá el Cabildo ejercer los actos del orden episcopal, pero tendrá facultad para llamar ó autorizar á un Obispo para celebrar pontificales. (Cap. III, Tit. IX, Lib. I Sext. Decret.).

B). No podrá conceder letras dimisorias para recibir los órdenes dentro del año de la vacante, si no es en favor de los clérigos *arctados*, ó sean de aquellos que han obtenido beneficio con cura de almas. [Concil. Trid., Sess. VII, Cap. X, *De Reform.*; Cap. II, Tit. IX, Lib. III *Decret.*; Bouix, *De Capitulis*, Part. V, Sect. 3., ^o Cap III y IV].

C). Su jurisdicción tampoco se extienda á las cosas en que se cause un perjuicio al futuro Prelado, ó que cedan

en detrimento de la Diócesis ó de la Iglesia. [Cap. I, Tit. IX, Lib. III *Decret.*].

D). No le competa la jurisdicción que tenía el Prelado por derecho extraordinario ó por razón de la dignidad episcopal, salvo lo que se dice en el Art. 240; así como tampoco la provisión de Beneficios de la libre colación del Ordinario.

Art. 233. Como el Cabildo, en estas circunstancias, con la plenitud de la jurisdicción recibe la plenitud de la administración con toda la responsabilidad consiguiente, no omita recibir, de quienes hayan estado gobernando la S. Mitra al faltar el Prelado, el informe respectivo, con el Inventario, de los bienes é intereses de la Iglesia que estaban en poder y á cargo de la administración del mismo Prelado á quien suceda el Capítulo.

Art. 234. Además, el Cabildo, declarada vacante la Sede, nombre desde luego [Trid., Sess. XXIV, Cap. XVI, *De Reformat.*] uno ó dos Ecónomos cuyo objeto sea recibir por inventario, y bajo su responsabilidad, los bienes que estaban á cargo del Prelado y recoger los que después vayan ingresando con ese carácter, para rendir al futuro Prelado rigurosa cuenta de todos ellos.

Art. 235. Siendo poco expedito que el Cabildo ejerza colectivamente su jurisdicción antes del nombramiento de Vicario Capitular, pueda aquel nombrar uno ó dos Comisionados que se ocupen entretanto en el despacho de los negocios de poca monta, dejando al Cuerpo Colegiado la resolución de los de importancia y dándole parte de los asuntos en que hayan intervenido.

Art. 236. En cuanto del mismo dependa, esté igualmente obligado el Cabildo á celebrar las exequias del difunto Prelado, como se manda en el Ceremonial [Lib. II, Cap. 38], ó por lo menos á cuidar de que todo lo allí mandado se observe religiosamente; y á disponer que se hagan preces públicas y privadas por el Clero y el pueblo, en la ciudad y en la Arquidiócesis, en favor del Illmo. finado y por que Dios conceda un buen Pastor á la huérfana Grey. Al efecto, se pondrá en ejecución lo que sobre esta materia dispone el Ceremonial de Obispos [Lib.

II, Cap. 38, n. 27: Herdt, *Prax. Capit.*, Cap. XVIII, § 3, V.]

Art. 237. Dentro de los ocho días después de la muerte del Prelado, en los términos antes dichos [Art. 211 etc.], el Cabildo nombre Vicario Capitular [Trid., Sess. XXIV, Cap. XVI, *De Reform.*], á quien, hecha la elección y aceptado el cargo, pase desde luego toda la jurisdicción ordinaria que tenía el Capítulo, sin reservarse ya de la misma ninguna parte.

Art. 238. Deba también el Cabildo, al faltar de cualquier modo el Prelado, confeccionar un Inventario de todas las cosas pertenecientes á la Iglesia, donde consten las que recibió, y las que devuelve, para dar cuenta de esto al nuevo Metropolitano. [Barbosa, *De Canoniciis*, Cap. 24, n. 27; Herdt, *Prax. Capitul.*, Cap. XVIII, § III, VI].

Art. 239. Respecto de los utensilios sagrados que el Prelado tenía en su poder, tendrá el Cabildo presente que, por disposición canónica, aunque hayan sido adquiridos con las rentas episcopales, muerto el Prelado, pertenecen á la Iglesia Catedral; y para recogerlos proceda conforme á las Letras Apostólicas *Quum illud plurimi* de Su Santidad Pío IX, de 1.º de Junio de 1847.

Art. 240. Fuera de las facultades que por derecho ordinario antiguo competen al Cabildo en Sede vacante, tenga otras que le conceden las Cartas Encíclicas del Santo Oficio de 20 de Febrero de 1888, y que constan en los Apéndices 58, 102, 103, 106 y 117 del Concilio Plen. Latino-Americano, Tomo II. Mas en virtud de esas facultades, el Cabildo, en Sede vacante, posea también jurisdicción como Delegado de la S. Sede, en ciertos casos en que la delegación aparece con el carácter de permanente.

Art. 241. Ténganse por último presentes los Artículos del Concilio Plenario Latino-Americano que conciernen á los derechos, facultades y deberes que en Sede vacante corresponden á los Cabildos, y recuerdan además que las facultades que tocan al Vicario Capitular, esas mismas posee el Cabildo mientras no transmita la jurisdicción.

PARRAFO III.

De las atribuciones del Cabildo en cuanto al régimen del Seminario.

Art. 242. Por el Concilio de Trento [Sess. XXIII, Cap. XVIII, *De Reform.*], por las innumerables Respuestas de la S. Congregación que lo interpreta, por la Instrucción que relativa al mismo asunto expidió la misma S. Congregación el 15 de Marzo de 1897, y finalmente por el Concilio Plenario Latino-Americano (Arts. 611 y 846 y Apéndice 95), este Cabildo Metropolitano tenga derecho á que de su seno se designen por el Ordinario dos Canónigos que formen el Consejo Permanente del Prelado en lo relativo al régimen espiritual del Seminario; y á elegir el mismo Cuerpo á un Canónigo que, en compañía de otro Canónigo nombrado por el Metropolitano, y de dos Clérigos elegidos, uno por el Prelado y otro por el Clero, integren la Comisión, también Permanente, á la cual consulte el Ordinario en cuanto respecta al gobierno temporal del mismo Establecimiento, y al examen y revisión de las cuentas que el Rector anualmente debe rendir.

Art. 243. Cuando falte, ó esté ausente, ó impedido, algún miembro ó Diputado de las referidas Comisiones, debe luego ser sustituido por otro que sea electo conforme á las mismas reglas que el substituido. (Herdt, *Prax. Cap.*; XIV, § II, III, pág. 134).

Art. 244. Los Capitulares que sean Diputados de las referidas Comisiones estén exentos del servicio del Coro cuando el ejercicio de su encargo les impida la asistencia; y en tales casos ganen los frutos de la Prebenda pero no las distribuciones, conforme á lo anotado antes (Art. 123). (Herdt, *Praxis Capitularis*, Cap. XIV, § 2, VII, pág. 136).

SECCION III.

DEL CLERO CAPITULAR.

Art. 245. Sea en esta Iglesia Clero Capitular todo el